**EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.**

**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:** Se califica como REMOTA, toda vez que, la póliza no presta cobertura material, y aunado a ello, aunque con la demanda se aporta un Informe Ejecutivo FPJ con hipótesis desfavorable para los asegurados (sobre cupo y falta de mantenimiento mecánico) lo cierto es que el mismo se tomó 24 horas después del hecho y tras el debate probatorio no se determinó con claridad el sobre cupo y se desestimó la falta de mantenimiento mecánico.

Lo primero que se debe decir es que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. AA003532 en donde la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo “Transtambo”, figura como tomadora y el señor Carlos Aurelio Rizo Hoyos figura como asegurado, no presta cobertura material, aunque sí presta cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe decirse que la misma ampara los riesgos en que incurra el transportador frente a los pasajeros del vehículo asegurado, en el caso de marras se pudo demostrar que el viaje que suscitó el accidente fue producto de una iniciativa del conductor, sin permiso del propietario, figura que jurídicamente se puede denominar “transporte benévolo”, pues los demandantes no demostraron la existencia de un tiquete, y los testigos adujeron en forma coherente y conjunta que no pagaron nada por el viaje, lo que hace que no existe el acuerdo de voluntades que genera la responsabilidad contractual en el caso. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia, dicho fundamento fáctico sí se da, pues el siniestro ocurrió el 31 de diciembre de 2011 mientras que la vigencia de la póliza corrió desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012, y por tanto aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto se aporta un Informe Ejecutivo FPJ con hipótesis desfavorable (sobre cupo y falta de mantenimiento mecánico) lo cierto es que el mismo se tomó 24 horas después del hecho y tras el debate probatorio no se determinó con claridad la existencia de sobre cupo toda vez que los testigos no informaron que ello se presentara y por otra parte se desestimó la falta de mantenimiento mecánico al allegarse prueba de la revisión técnico mecánica dos meses antes de los hechos, así como testimonios tanto del conductor como de pasajeros de que el vehículo se encontraba en buenas condiciones. De otra parte, frente a la diligencia del conductor se acreditó la vasta experiencia y se demostró que en los hechos fueron relevantes el estado de la vía (terciaria, angosta y sin mantenimiento) y el hecho de que llovió de manera importante en las horas previas al hecho, lo que junto al estado de la vía llevó a que esta cediera ante el peso del vehículo y provocará el volcamiento. También debe hacerse mención a que en el caso se dio a conocer al fallador la existencia de un contrato de transacción entre los asegurados (mencionando la exoneración de la aseguradora) y el demandante, el cual haría tránsito a cosa juzgada respecto de las afectaciones suscitadas por el hecho que se demanda, situación que no fue contrarrestada por los demandantes, pues dicho extremo procesal no se presentó al proceso ni para los interrogatorios de parte citados, ni para allegar los testigos solicitados; situaciones estas que en conjunto generan que la posibilidad de condena sea REMOTA, más allá del carácter contingente del caso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$42.705.000**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 30 SMMLV por daño moral y daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $42.705.000.

**Perjuicios morales:** 20 SMMLV ($28.470.000 en SMMLV de 2025). Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral ni documento similar que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, en caso de haberlas. En ese sentido se reconocen: Jesús Alexander Cortes Idrobo como víctima (10 SMMLV), Corín Vanesa Cortes Pérez como hija de la víctima (10 SMMLV). No se reconoce indemnización a Ofelia Pérez Camayo como compañera permanente, pues no se demostró en el caso que dicha situación existiese para el momento de los hechos, toda vez que los demandantes no se hicieron presentes al proceso en la etapa probatoria.

**Daño a la salud**: 10 SMMLV ($14.235.000 en SMMLV de 2025). Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud padecidas, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV.

**Daño emergente**: $0. Toda vez que, si bien existen en el plenario una serie de facturas, lo cierto es que no obra prueba de que esos valores se hayan cancelado por la víctima de manera efectiva, aunado al hecho de que en su mayoría carecen de los requisitos legales de una factura y que además se solicita un pago improcedente en este aspecto como es el valor del semestre que se había cancelado meses atrás.

**Lucro cesante (consolidado y futuro)**: $0. No se reconoce toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de la existencia de una labor remunera o de un ingreso dejado de percibir a causa de los hechos.

* No hay deducible
* No hay coaseguro